


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/11/2024 08:27	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/11/2024 15:00
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072024000001926
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0009100001	<b>Nombre Institución</b>	Ministerio de Hacienda
<b>Descripción del procedimiento</b>	LICITACIÓN DE CONVENIO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE PINTURAS Y DILUYENTES		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
--------	--------------------	------------	--------------------	-----------	-----------------

<p>812202400000818</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 10</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 11</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 12</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 13</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 14</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 15</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 16</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 17</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 18</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 19</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 2</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 20</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 23</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 24</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 27</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 28</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 29</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 3</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 30</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 31</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 32</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 33</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 34</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 36</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 37</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 38</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 4</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 40</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 41</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 42</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 43</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 44</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 45</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 46</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 48</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 49</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 5</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 50</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 51</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 52</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 53</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 54</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 55</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 56</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 57</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 58</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 59</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 6</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 7</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 8</li> <li><input checked="" type="checkbox"/> Línea 9</li> </ul>	<p>10/09/2024 16:55</p>	<p>KAREN VANESSA LORIA VALVERDE</p>	<p>SUR QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA</p>	<p>Sin lugar (Ley 9986) ▼</p>	<p>Por falta de fundament ▼</p>
--	-------------------------	---	---	-------------------------------	---------------------------------

812202400000815					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 28					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 29					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 30					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 31					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 34					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 36					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 37	10/09/2024 15:38	KAREN VANESSA LORIA VALVERDE	SUR QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundament ▼
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 38					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 40					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 41					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 42					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 43					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 44					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 45					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 46					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 48					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 49					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 50					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 51					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 52					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 53					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 54					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 55					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 56					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 57					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 58					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 59					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final

No aplica ▼

3. \*Resultando

I. Mediante auto n.° 8052024000001875 de las 11:39 horas del 27 de septiembre de 2024, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Mediante auto n.° 8052024000001960 de las 15:27 horas del 11 de octubre de 2024, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### 4. \*Considerando

##### 4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la misma con su respectiva referencia de prueba.

##### 4.2 - Recurso 8122024000000818 - SUR QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA

###### Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en los escritos incorporados en el SICOP respectivamente.

###### Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

**II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA SUR QUÍMICA S.A.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República dispuso tramitar para conocer el fondo del presente recurso. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el recurso planteado por la empresa Sur Química S.A. se brindaron las audiencias correspondientes tanto a la Administración como al adjudicatario, de conformidad con la normativa vigente. Por otra parte, se observa que la empresa Sur Química S.A. el día 10 de septiembre de 2024 al ser las 15:38 horas y las 16:55 horas, presentó en dos ocasiones recurso de apelación contra las líneas cuestionadas del concurso bajo examen, notándose que es el mismo escrito y la misma prueba adjunta para conocimiento del órgano contralor (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, sección “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, consulta); en consecuencia, se hace ver a la parte recurrente que su reclamo planteado -en ambas gestiones- se atiende en esta única resolución. Ahora bien, basa su recurso en dos reclamos, los cuales se procede a resolver de la siguiente manera: **1. Incumplimiento de la moneda ofertada impidiendo que se aplique el reajuste del precio.** En síntesis, refiere el apelante que los incumplimientos de la oferta de Tecnosagot S.A., no son respecto a una línea específica sino que afecta globalmente su oferta, en perjuicio de la Administración debido a la imposibilidad material de mantener el equilibrio económico del contrato -que también opera en beneficio de la Administración y no solo del adjudicatario-, debido a la incerteza en los parámetros para revisión de los precios y promoviendo la especulación del precio (contrario a la regla de certeza del precio de las contrataciones públicas) producida por el tipo de cambio al tener una oferta que presenta el precio en una moneda pero sus costos directos e indirectos son en otra moneda. Manifiesta que con la incongruencia entre la moneda del origen de costos y la moneda ofertada, se viola el principio de eficiencia y eficacia por la falta de medios para garantizar, mediante la revisión de precios de la forma establecida en el punto 8.8 del Pliego de Condiciones, que se esté pagando el precio adecuado por los bienes que adquiere. Adicionalmente, indica que dicha situación resulta una violación al principio de igualdad frente a los demás oferentes.

**Criterio de la División:** El pliego de condiciones estableció en su cláusula 8.8 respecto a la revisión de precios en lo que atañe al reclamo que “(...) Para el cálculo de la revisión de precios de un contrato, se deberá contar con la documentación de soporte que resulte necesaria, la misma deberá ser suficiente, válida y pertinente, para demostrar las variaciones en los costos pretendidas./ De conformidad con lo regulado en los artículos 43 LGCP, 107, y 109 del RLGCP, el oferente deberá aportar desde su plica la información de los índices de precios oficiales, ya sean específicos o similares, asociados con cada uno de los costos directos e indirectos de la estructura de precio. Para ello el oferente deberá considerar el siguiente orden de aplicación: primero, propondrá un índice de precios específico asociado al costo, para el que se desee medir dichas variaciones y en segundo lugar, en su ausencia o inexistencia, propondrá un índice de precios similar, en caso de que se proponga un índice similar se deberá aportar una declaración jurada en la oferta en donde acrediten la veracidad de la información aportada, así como la justificación técnica-económica correspondiente./ Los índices de precios previamente referidos deberán ser elaborados y emitidos por una entidad oficial del país de origen de los costos, además la base de cálculo de dichos índices deberá ser concordante con la misma moneda en que se presentó el precio de oferta y los valores absolutos de su estructura./ Para aquellos costos directos e indirectos de la estructura de precio cuyo origen es nacional y están expresados en la oferta en colones costarricenses, el oferente deberá aportar en su oferta información acerca de los índices de precios nacionales, detallando al menos: a) el nombre, nivel, código y cualquier otra característica que identifique el índice de precios asociado a cada uno de los costos directos e indirectos de la estructura de precio, b) ente público competente que divulga el índice y c) el enlace del sitio web del ente competente que emite el índice en donde se accede a la información aportada. Los índices de precios nacionales serán emitidos y publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de Costa Rica (INEC), el Banco Central de Costa Rica (BCCR) y cualquier otro ente público competente en materia de índices de precios que disponga el ordenamiento jurídico, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del RLGCP./ Para aquellos costos directos e indirectos de la estructura de precio cuyo origen y moneda cotizada corresponden a un mismo país extranjero, el oferente deberá aportar en su oferta información acerca de a) el país de origen y unidad monetaria de los costos, b) el nombre, nivel, código y cualquier otra característica que identifique el índice de precios oficial asociado a cada uno de los costos directos e indirectos de la estructura de precio, c) la periodicidad con que se determina el valor de cada índice, d) el ente competente que publica el índice y e) el enlace del sitio web del ente competente que emite el índice en donde se accede a la información aportada. En caso de que la información se encuentre en un idioma distinto al español, se requerirá que el oferente bajo su responsabilidad aporte una traducción libre al español de dicha información. Dichos índices deberán ser elaborados y emitidos por un ente competente del país de origen de los costos, y concordantes con la moneda con que se presenta el precio y los valores absolutos de la estructura de precio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del RLGCP./ En el caso que no exista un índice específico (sic) o similar del país de origen del costo directo o indirecto, que permita la verificación de las variaciones de los costos de su estructura de precios, el oferente deberá indicar en su oferta la ausencia de dichos índices y deberá aportar la documentación probatoria correspondiente, en razón de lo anterior, se podrá aplicar el método analítico y documental, para lo cual se tomará en consideración la diferencia en el precio del bien o servicio entre el día de la compra y el día de la oferta, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 109 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, para lo anterior, el oferente deberá presentar la estructura del precio ofertado y el presupuesto detallado del bien o servicio, la fórmula matemática con la que se realizará la verificación de la variación en los costos directos o indirectos, así como las facturas proforma o documento probatorio que demuestre el desequilibrio económico, esta factura proforma o documento probatorio debe contener al menos los siguientes aspectos: a) Fecha de la emisión de la factura proforma./ b) Vigencia del o los precios de la factura proforma, la cual no podrá ser inferior a la fecha de la presentación de la oferta o cotización./ c) Nombre y razón social del proveedor y del comprador./ d) Información de contacto del proveedor./ e) País de origen del proveedor del insumo o servicio./ f) Descripción y características principales del insumo o servicio./ g) Precio unitario concordante con la moneda en la que se presenta el precio ofertado./ h) Costos desagregados, tales como pero no limitados a transporte, flete, seguros e impuestos./ En caso de que la información aportada por el oferente no permita la verificación de las variaciones en los costos, esto impedirá la aplicación del mecanismo de revisión de precios mediante el método analítico y documental, por lo que el contratista podrá interponer el reclamo administrativo cuando corresponda, para garantizar el equilibrio económico del contrato ante la institución usuaria. (...)” (el subrayado no es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, 2024LY-000001-0009100001 [Versión Actual], sección “[F. Documento del Pliego de condiciones]”, documento adjunto n.º 18 denominado “Pliego de condiciones Pinturas y Diluyentes Final Abril 2024”). Se acredita que la Administración licitante mediante la solicitud n.º 761363 de fecha 17/06/2024 realizó solicitud de subsane a la empresa Tecnosagot S.A. y se le requirió en lo atinente: “(...) Los índices de precios previamente referidos deberán ser elaborados y emitidos por una entidad oficial del país de origen de los costos, además la base de cálculo de dichos índices deberá ser concordante con la misma moneda en que se presentó el precio de oferta y los valores absolutos de su estructura./ De conformidad con la nueva ley Art 43, 107 y 109 del RLGCP los índices deben ser del país de origen de los costos por cuanto la oferta se consigna en dólares estadounidenses los índices deben ser los oficiales del país de origen de la cual no es Costa Rica” (la negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, sección “Resultado de la solicitud de información”, solicitud n.º 761363, archivo adjunto “Subsane Tecnosagot”). La empresa Tecnosagot atendió la solicitud de subsane realizada por la Administración el 01/07/2024 y consignó al respecto: “(...) Todas las pinturas y diluyentes marca Revestar son de manufactura nacional. El país de origen es Costa Rica, por lo que aplica el desglose de precios presentado con la oferta./ La oferta se consigna en dólares porque el fabricante, nuestro proveedor, nos cotiza en dólares, ya que gran parte de sus insumos provienen del exterior, y con los precios de venta en dólares se cubre el tipo de cambio a los largo de la duración del Contrato. Al presentarse los precios en dólares, no se solicitarán reajustes de precios./ Todas las pinturas en aerosol marca Handyman, si bien son de manufactura en China, son provistas a mi representada por Rosejo Comercial, por lo que se trata de una compra local para TecnoSagot S.A. La oferta se consigna en

dólares porque nuestro proveedor nos cotiza en dólares y con los precios de venta en dólares se cubre el tipo de cambio a lo largo de la duración del Contrato. Al presentarse los precios en dólares, no se solicitarán reajustes de precios.” (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, sección “Resultado de la solicitud de información”, solicitud n.º 761363, archivo adjunto “Subsane Tecnosagot”, apartado “Encargado relacionado/ resuelto). En cuanto al estudio técnico y análisis de la ofertas, la Administración emitió el documento denominado “Informe Integral 2024LY-000001-0009100001 22-08-2024.pdf” en el cual se refirió respecto a la oferta de Tecnosagot S.A. y en cuanto al subsane requerido a la empresa y su respuesta brindada determinó que “(...) Con esta manifestación de la empresa, la Administración se da por satisfecha con la información solicitada, por lo que CUMPLE con lo solicitado.(...)” y concluye que “(...) De acuerdo con todo el detalle expuesto anteriormente, cumplen legal, técnica y financieramente en las opciones de negocio detalladas anteriormente, las siguientes empresas:(...)/ Oferta N° 2 Tecnosagot (...) líneas adjudicadas/ 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61(...)” (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, sección “Recomendación de Acto Final”/ consultar, apartado de “Archivo adjunto”, documento n.º 1 denominado “Informe Integral 2024LY-000001-0009100001 22-08-2024.pdf”). Ahora bien, respecto a este reclamo la Administración -cuando se brindó la audiencia inicial por parte del órgano contralor-, mediante documento n.º 8062024000003566 refirió en lo conducente: “(...) si bien lleva razón el recurrente en cuanto a que la empresa Tecnosagot Sociedad Anónima, a pesar de habersele requerido mediante solicitud de información No.783898 de fecha 08 de agosto de 2024 que “aporte la información de los índices oficiales de precios y costos asociados con los costos directos e indirectos de la estructura de precio...” esta no lo hizo, sin embargo en dicha solicitud de información se advirtió al oferente, que de no atender la prevención, se aplicaría la opción dispuesta en el ordenamiento jurídico del método analítico documental para la revisión de precios, según lo indicado en el párrafo anterior, al advertirle expresamente “...que en caso de no suministrar la información requerida en cuanto a los índices del país de origen de los costos, la Administración aplicará el mecanismo del Método Analítico Documental y no la fórmula estipulada en el presente pliego de condiciones en caso de un eventual desequilibrio económico del contrato (...)/ De acuerdo con lo anterior, entiende esta DCoP que se dio cumplimiento a lo establecido en el párrafo penúltimo del artículo 134 del RLGCP, así como lo dispuesto en los principios que rigen la contratación pública, específicamente el principio de eficiencia y eficacia, al conservar la oferta ante defectos subsanables o incumplimientos intrascendentes para una adecuada ejecución contractual, debido a que el ordenamiento jurídico prevé la solución para el cumplimiento del derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato durante la ejecución contractual, ante la inexistencia de índices, e incluso en caso de que la información aportada en su momento no permita la aplicación del método analítico documental, es posible acudir al reclamo administrativo.(...)/ De acuerdo con lo anterior, debe considerarse que en virtud de los principios de eficiencia y eficacia estipulados en el artículo 8 de la LGCP que indica que, “en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos”, de igual modo “los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134 del RLGCP, solo procederá descalificar la oferta, cuando la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o porque los mismos sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, lo cual a criterio de esta DCoP no se presenta en este caso, al ser un aspecto que la normativa vigente prevé su solución. (...) importante destacar que la recurrente no acompaña su recurso de un análisis motivado de la relevancia del incumplimiento, ni adjunta los elementos probatorios suficientes para demostrar que dicho incumplimiento afectaría el fin perseguido por el concurso o que la solución brindada por la DCoP en aplicación del principio de conservación de ofertas resulta ser disconforme con el ordenamiento jurídico, omitiendo referirse al análisis realizado por la Administración sobre la intrascendencia del incumplimiento, para demostrar que el mismo es improcedente y por ende se debía haber excluido la oferta de Tecnosagot, haciendo referencia únicamente a su preocupación de “(...) garantizar la buena salud financiera de los contratos (...)” sin hacer referencia a la aplicación de la normativa vigente, que hace clara referencia a supletoria del método analítico documental para el mantenimiento del equilibrio económico del contrato, ante la ausencia de una fórmula para ello, por haberlo convenido las partes en aplicación del transitorio IX del RLGCP e incluso si la información no permite utilizar ese mecanismo, se cuenta con la posibilidad de acudir al reclamo administrativo para garantizar el mantenimiento del equilibrio económico del contrato, tal y como lo dispone el artículo 107 y 109 del RLGCP, respecto de lo cual el apelante no se refiere en su recurso.(...)/ Recuérdese que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva contra cualquier acto de adjudicación, así como la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la LGCP(...)/ sin embargo, en el presente recurso, el apelante se limita a referir a la información del expediente sin aportar fundamentación o prueba que desvirtúe el análisis de ofertas realizado por la Administración.(...)/ hay una ausencia de fundamentación del presente recurso por parte del apelante, ya que en su argumentación no desvirtúa el análisis sobre la intrascendencia del incumplimiento con base en el cual se dio la adjudicación, en virtud de la aplicación de la solución supletoria regulada en el artículo 107 y 109 del RLGCP, por lo que se considera que no ha fundamentado correctamente su argumento, ni ha logrado demostrar que el incumplimiento señalado es de tal trascendencia para la debida ejecución contractual, que implicaría la exclusión de la oferta(...)” (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, sección “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, consulta, listado de recursos/ enviado, apartado “4.Listado de autos”, auto n.º 8052024000001875/ consulta, sección “5. Detalle de respuesta” documento n.º 8062024000003566). Por su parte, el adjudicatario y empresa Tecnosagot S.A. atendiendo a la audiencia inicial brindada refirió: “(...) Se equivoca nuevamente la recurrente al sugerir, malintencionadamente, que la presentación de los precios y su desglose en otra moneda diferente al colón costarricense “resulta una violación al principio de igualdad frente a los demás oferentes que se le adjudique a TecnoSagot S.A. (...) en perjuicio de los principios de legalidad, intangibilidad patrimonial, valor por dinero, eficiencia y eficacia e igualdad”, y que se trate de una “ventaja absolutamente indebida adjudicar a TecnoSagot S.A.(...)/ La apelante no ha demostrado cómo se vulnera el equilibrio financiero en el contrato. La presentación de costos y precios en la misma moneda elimina cualquier posibilidad de especulación o incertidumbre en la revisión de precios.(...)/ El reajuste de precios es un derecho constitucional. Si bien no aplica la fórmula de la Contraloría para el cálculo de estos reajustes, puesto que la moneda no es el colón costarricense, nada impide que se pueda pedir un reajuste de precios en determinadas situaciones, cuando quede fehacientemente demostrado que se altera el equilibrio económico durante la ejecución del contrato, con la prueba respectiva.(...)”. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, sección “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, consulta, listado de recursos/ enviado, apartado “4.Listado de autos”, auto n.º 8052024000001875/ consulta, sección “6. Detalle de respuesta” documento n.º 8062024000003619). Ahora bien, una vez analizados los argumentos de las partes intervinientes, así como la prueba aportada con el recurso de apelación -y que refiere a documentación que ya constaba previamente incorporada en el expediente del SICOP- el órgano contralor determina que no existe una debida fundamentación del recurso en el tanto el apelante no acredita cómo existiría un desbalance económico del contrato, cómo se imposibilita que se aplique el reajuste de precio y bien, por qué existe un quebranto al principio de igualdad con la disconformidad planteada; nótese que más allá de las valoraciones subjetivas del apelante, no se observa que haya traído prueba que demuestre de forma contundente y fehaciente que la oferta de la empresa Tecnosagot en los términos económicos y de costos planteados no mantiene el equilibrio económico del contrato, ni siquiera se observa un ejercicio de cálculo y debida fundamentación en los argumentos esbozados por el apelante. Por otra parte, se constata que la Administración realizó el análisis de las ofertas y determinó desde el punto de vista técnico, legal y financiero que la oferta de la empresa Tecnosagot S.A. cumple con los requisitos, e incluso al analizar el tema del subsane realizado al adjudicatario considera que con la respuesta brindada cumple con lo requerido, en este tanto, el apelante no trae prueba que desvirtúe el criterio técnico rendido por la propia Administración y que evidencie el supuesto incumplimiento de la oferta del adjudicatario y en consecuencia, un análisis equivocado de la Administración. Evidentemente, por la etapa procesal en la que nos encontramos la carga de la

prueba corresponde al apelante y ese ejercicio probatorio y de fundamentación se queda corto con los argumentos que trae a discusión en su recurso. Adicionalmente, la propia Administración manifiesta que en aplicación de la norma reglamentaria el incumplimiento no es trascendente y por el contrario, la misma norma da el remedio procesal para la revisión de precios (método analítico o incluso el reclamo administrativo). En este sentido, se observa que el ordenamiento jurídico dispone en el artículo n.º 43 de la LGCP: *“Derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato En los contratos que se realicen al amparo de la presente ley, tanto el contratista como la Administración tendrán derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato./ (...)En las restantes contrataciones, cuando se produzcan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto del contrato, la Administración aplicará los mecanismos necesarios para la revisión de precios, a efectos de mantener el equilibrio económico del contrato./ Solo serán reajustados o revisados los elementos de costo del precio cotizado. Bajo ningún supuesto la utilidad será susceptible de ser reajustada o revisada./ Para cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en el reglamento de la presente ley se establecerán los criterios técnicos a seguir para garantizar la determinación objetiva del reajuste o la revisión de los precios./ El pliego de condiciones deberá establecer la forma en que se reajustarán o revalorarán los precios y la información que deberá aportarse, sin perjuicio de reclamo particular de las partes ante situación de desequilibrio económico.”* (el subrayado no es del original). En igual sentido, el artículo n.º 107 del RLGCP dispone en lo conducente: *“(...) Para efectos de reajustes y revisiones de precios la Administración utilizará fórmulas matemáticas para calcularlos, conforme a las disposiciones que emita la Autoridad de Contratación Pública según lo establecido en el artículo 128 inciso f) de la Ley General de Contratación Pública, aumentándolos o disminuyéndolos según varíen los costos directos e indirectos, utilizando los índices de precios y costos emitidos por entidades oficiales. Dichos índices deberán ser elaborados y emitidos por la entidad oficial del país de origen de los costos, y corresponderá a la misma moneda con que se presenta el precio y los valores absolutos de la estructura de precio. La pertinencia de lo anterior deberá ser verificada por parte de la Administración./ **Excepcionalmente, en caso de que no exista un índice oficial del país de origen de determinado costo directo o indirecto, las partes podrán demostrar las variaciones de ese costo, mediante el método analítico-documental. Esto tomando en consideración la diferencia en el precio del insumo o servicio entre el día de la compra y el día de la presentación de la oferta, ello con base en documentación probatoria válida y pertinente.**”* (la negrita no es del original) y el artículo n.º 109 del mismo reglamento refiere respecto al tema en discusión: *“Derecho al mantenimiento del equilibrio económico de los costos directos e indirectos en contratos de suministro de bienes y servicios. (...) En caso de que no exista un índice oficial del país de origen de determinado costo directo o indirecto, las partes podrán demostrar las variaciones de ese costo, mediante el método analítico-documental. Esto tomando en consideración la diferencia en el precio del insumo o servicio entre el día de la compra y el día de la oferta, ello con base en documentación probatoria válida y pertinente. (...)”* (la negrita es del original). Bajo este panorama, esta División acredita que desde el pliego de condiciones en todo momento se hizo referencia a la aplicación de los artículos 43 LGCP, 107, y 109 del RLGCP y se dispuso en la cláusula 8.8 la forma en que se procedería para la revisión de los precios, siendo que las normas establecen excepcionalmente también remedios procesales para el caso de que no exista un índice oficial del país de origen de determinado costo directo o indirecto, como lo es el método analítico -documental, a fin de mantener en todo momento el equilibrio económico del contrato tanto para la Administración como para el adjudicatario. En consecuencia, de cara al principio de conservación de las ofertas, al principio de eficiencia y eficacia, no observa esta División un incumplimiento de tal trascendencia que pueda traer a menos el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa Tecnosagot para las líneas en cuestión, dado incluso el amparo legal de la actuación de la Administración al realizar el análisis técnico de las ofertas del presente concurso -en este tema en específico- según las normas legales previamente referidas y las cuales la administración ha indicado que utilizaría como remedio procesal para mantener ese balance económico del contrato; y es ante este análisis que el recurso de apelación no cuenta con fundamentación suficiente ni prueba que respalde su dicho, para desvirtuar incluso lo que el mismo ordenamiento jurídico a dispuesto al respecto y la posición técnica que ha adoptado la Administración para fundamentar su análisis de ofertas. En consecuencia, por falta de fundamentación, corresponde **declarar sin lugar este motivo del recurso planteado por la empresa Sur Química S.A. 2. RECLAMA INCUMPLIMIENTO DEL SUBPUNTO IX DEL PUNTO 3.2. CERTIFICACIONES, DEL PLIEGO DE CONDICIONES.** Refiere -en síntesis- la apelante que Tecnosagot S.A. no cumple con lo requerido por la Administración pues aporta un “Plan de Gestión de Residuos”, y en el punto “4.2 Gestión de residuos peligrosos y especiales” de ese documento, se define que el gestor es WASTECH TECNOLOGÍAS EN MANEJOS DE RESIDUOS S.A.; pero no consta en dicho documento firma del representante de WASTECH TECNOLOGÍAS EN MANEJOS DE RESIDUOS S.A. que es justamente lo que requiere la administración cuando expresamente solicita *“certificado emitido por el gestor autorizado ante el Ministerio de Salud que trata los residuos generados por la empresa (...)”* como se indica en el subpunto IX del punto 3.2. Certificaciones del Pliego de Condiciones y en la misma solicitud de información 761363. Por lo que considera que nuevamente Tecnosagot S.A. no cumplió los requerimientos del Pliego de Condiciones y de la solicitud de información 761363 emitida por la Administración; por lo que adjudicarle este concurso sería una violación al principio de legalidad por el incumplimiento del Pliego de Condiciones y una violación al principio de igualdad por representar una ventaja indebida a favor de Tecnosagot S.A. que se le adjudique un concurso sin cumplir con lo requerido en el Pliego de Condiciones. **Criterio de la División:** En primer lugar, se tiene que el pliego de condiciones establecido en su cláusula 3.2 referente a certificaciones, punto IX lo siguiente: *“(…)Que al ofrecer productos químicos, que luego se convierten en residuos peligrosos, el oferente debe presentar un certificado emitido por el gestor autorizado ante el Ministerio de Salud que trata los residuos generados por la empresa y que demuestre que los residuos peligrosos de su proceso productivo son gestionados de acuerdo con lo establecido por la legislación. Asimismo, el oferente debe presentar digitalizado el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos.(...)”* (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, 2024LY-00001-000910001 [Versión Actual], sección “[F. Documento del Pliego de condiciones]”, documento adjunto n.º 18 denominado “Pliego de condiciones Pinturas y Diluyentes Final Abril 2024”). Posteriormente, la Administración realizó a la empresa Tecnosagot S.A. un requerimiento de subsanación en el que se consignó para tema en discusión lo siguiente: *“(…) 3.2 CERTIFICACIONES Directriz DGABCA-012-2013 “Verificación de requisitos de las certificaciones notariales” (Anexo 4)/ IX. Que al ofrecer productos químicos, que luego se convierten en residuos peligrosos, el oferente debe presentar un certificado emitido por el gestor autorizado ante el Ministerio de Salud que trata los residuos generados por la empresa y que demuestre que los residuos peligrosos de su proceso productivo son gestionados de acuerdo con lo establecido por la legislación. Asimismo, el oferente debe presentar digitalizado el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos./ Presentar Plan de Manejo de Residuos Peligrosos(…)”* (la negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, sección “Resultado de la solicitud de información”, solicitud n.º 761363, archivo adjunto “Subsane Tecnosagot”). Por otra parte, la empresa Tecnosagot aportó con su subsane el archivo adjunto n.º 6 denominado “Hacienda 3.2\_Plan de Gestion de Residuos.pdf” en donde se consigna que el gestor de residuos es Wastech Tecnologías en Manejos de Residuos S.A. (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, sección “Resultado de la solicitud de información”, solicitud n.º 761363, archivo adjunto “Subsane Tecnosagot”, apartado “Encargado relacionado”/ resuelto, documento adjunto n.º 6). Ante dicho subsane de la empresa Tecnosagot S.A., la Administración en el análisis de las ofertas determinó respecto a este punto en particular lo siguiente: *“Se le previno a la empresa que presentara el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos. La empresa mediante subsane atiende la prevención realizada aportando el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, por lo que CUMPLE con lo solicitado.”* (la negrita y el subrayado son del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, sección “Recomendación de Acto Final”/ consultar, apartado de “Archivo adjunto”, documento n.º 1 denominado “Informe Integral 2024LY-00001-000910001 22-08-2024.pdf”). Adicionalmente, la Administración se refirió al tema e indicó: *“(…)esta Dirección rechaza la afirmación presentada de la empresa apelante, por cuanto como se puede visualizar en la siguiente dirección electrónica <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/servlet/common/co/EpDecryptOfertaView?biddocUnkey=D20240531195629136417172069896460&isExpediente=1>, así como en la en la imagen del Anexo N°3 denominado “Archivos*

Adjuntos en la Oferta presentada por Tecnosagot Partida N°1", que la empresa Tecnosagot Sociedad Anónima, si presentó con su oferta, el certificado emitido por el gestor autorizado ante el Ministerio de Salud, en el que se indica que es la responsable de tratar los residuos generados por la empresa, asimismo también consta en la oferta, el Contrato firmado digitalmente en fechas 7 y 9 de setiembre de 2023, entre el Representante Legal de la empresa WASTECH TECNOLOGÍAS EN MANEJOS DE RESIDUOS S.A. Luis Diego Mena Jara y la Representante Legal de Tecnosagot Sociedad Anónima, Myriam Sagot Ruiz. Tanto el contrato firmado por ambas partes, como el Certificado del Gestor ante el Ministerio de Salud se encuentran anexos a este escrito mediante los anexos identificados como "Anexo 3.1 certificado gestor" y "Anexo 3.2 contrato gestor"./ En ese sentido se le previno a la empresa mediante solicitud de información No.761363, únicamente que presentara digitalizado el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el cual era el único requisito faltante, lo cual fue debidamente atendido por el oferente, cumpliendo con lo solicitado mediante nota de fecha 27 de junio 2024, a la cual adjunta el documento correspondiente. La documentación probatoria que respalda este punto se encuentra en el Anexo No.4 denominado "Presentación de Tecnosagot de Plan de Gestión (sic) de Residuos en Solicitud de Información N°761363 del 17 de junio de 2024"(..." (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Recursos de apelación tramitados por la CGR", consulta, listado de recursos/ enviado, apartado "4.Listado de autos", auto n.º 8052024000001875/ consulta, sección "5. Detalle de respuesta" documento n.º 8062024000003566). Por su parte, el adjudicatario refirió "(...)Respecto a la certificación de tratamiento de residuos, nuevamente, la alegación de incumplimiento por parte de la recurrente no se sostiene. TecnoSagot SA cumplió con lo requerido al presentar un plan de gestión de residuos que satisface las exigencias legales. La apelante ha interpretado erróneamente los requisitos, ya que TecnoSagot SA presentó la documentación adecuada que satisface las exigencias del pliego de condiciones y las normativas pertinentes, incluyendo el certificado del Gestor, el contrato firmado entre las partes y el Plan de Manejo de Residuos, todos a la vista en el expediente digital.(...)" (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Recursos de apelación tramitados por la CGR", consulta, listado de recursos/ enviado, apartado "4.Listado de autos", auto n.º 8052024000001875/ consulta, sección "6. Detalle de respuesta" documento n.º 8062024000003619). Ahora bien, el apelante basa su disconformidad en el hecho de que el plan de gestión presentado por Tecnosagot refiere que el gestor de los residuos es Wastech Tecnologías en Manejos de Residuos S.A. y que no se aprecia la firma de dicho gestor; sin embargo, observa el órgano contralor que el recurrente omite referirse al hecho de que desde la presentación de la oferta de Tecnosagot S.A. se adjuntó los documentos no.6 y n.º7 (que se pueden visualizar en la oferta de la partida 1 de este concurso), con los cuales se logra constatar en primer lugar, contrato existente entre el adjudicatario y el gestor de residuos en cuestión, debidamente firmado -de forma digital- desde septiembre de 2023 y adicionalmente, también se verifica el certificado de Registro Gestor Autorizado en Gestión de Residuos DPAH-UASSAH-RGA-028-2015 a nombre de Wastech Tecnologías en manejo de residuos S.A., emitido por el Ministerio de Salud y vigente hasta el 28 de mayo de 2025 (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[3. Apertura de ofertas]", partida 1/ consultar, oferta n.º 2 Tecnosagot S.A., consulta de ofertas, documentos adjuntos n.º 6 y n.º 7); Por otra parte, siendo que esa documentación se encuentra aportada desde el inicio de la presentación de ofertas, no es cierta la afirmación que hace el apelante de que la empresa Tecnosagot S.A. no cumplió con las certificaciones requeridas en el pliego de condiciones y es que debe dejarse claro, que del subsane hecho por la Administración lo único que se requirió que debía aportar era el plan de manejo de residuos peligrosos, no ningún otro tipo de certificación como pretende hacerlo creer el recurrente, lo cual fue subsanado en el momento procesal oportuno por parte del adjudicatario; plan que dicho sea de paso, es concordante con la información previa que ya se había aportado en la oferta respecto al gestor de residuos; en consecuencia, esta División observa que el reclamo carece de total asidero probatorio y de fundamentación, siendo que el órgano contralor no constata ningún incumplimiento real del tema bajo análisis, por lo que procede **declarar sin lugar este motivo del recurso**. En consecuencia, **se declara sin lugar, en todos sus extremos el recurso de apelación** planteado por la empresa Sur Química S.A.

#### Recurso 812202400000818 - SUR QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Precio - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en los escritos incorporados en el SICOP respectivamente.

##### Precio - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estarse a lo resuelto en el considerando II. de esta resolución.

#### 4.3 - Recurso 812202400000815 - SUR QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en los escritos incorporados en el SICOP respectivamente.

##### Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estarse a lo resuelto en el considerando II. de esta resolución.

#### Recurso 812202400000815 - SUR QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Precio - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en los escritos incorporados en el SICOP respectivamente.

##### Precio - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Estarse a lo resuelto en el considerando II. de esta resolución.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/11/2024 10:22	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/11/2024 13:42	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/11/2024 15:00	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	18/11/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01816-2024	<b>Fecha notificación</b>	13/11/2024 15:11